Poder Judicial de la Nación

Cédula de Notificación

25000088448565

FC Juzgado **PJ**

Fecha de emisión de notificación: 14/enero/2025

Sr/a: CALGARO CRISTIAN FABIAN, MARIA EUGENIA TODONE

Domicilio: 27311182256

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones especiales: **Sin Asignación**
Copias: **N**
Tribunal: **JUZGADO FEDERAL DE CONCORDIA** - sito en

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **17** / **2025** caratulado: **CALGARO, CRISTIAN FABIAN c/ AVALIAN s/AMPARO LEY 16.986**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: ANGEL MARCELO PAFUNDI, SECRETARIO DE JUZGADO

17/2025

CALGARO, CRISTIAN FABIAN c/ AVALIAN s/AMPARO LEY 16.986

///leguaychú, 14 de enero de 2025.-

Y VISTOS:

Para resolver en este expediente N° FPA 17/2025 caratulado ***"Calgaro, Cristian Fabián c/ Avalian s/Amparo Ley 16.986"*** que tramita por ante la Secretaría en lo Civil de este Tribunal.

Y CONSIDERANDO:

a) De los hechos del caso

I.- Cristian Fabián Calgaro dedujo la presente acción de amparo contra AVALIAN (ACA Salud Cooperativa de Prestación de Servicios Médicos Asistenciales Limitada) con el objeto de que se le ordene a la accionada que en forma inmediata, y sin ninguna demora, que autorice la cobertura prestacional consistente en "*1.-Cirugía: maxilectomía radical bilateral, mas plástica de cierre de fistula de LCR por cirugía previa en Entre Ríos, a realizarse en el Instituto Alexander Fleming a cargo del Dr. Gustavo Urrutia; incluyendo: medicamentos, internación en el Instituto Alexander Fleming, honorarios de médico cirujano y médico anestesista, estudios pre-quirúrgicos y demás elementos que sean necesarios para realizar la cirugía y tratamientos post -operatorios, a los valores vigentes al momento de llevarse a cabo cada prestació*n" ello conforme a lo prescripto por el Dr. Gustavo A. Urrutia (Médico Cirujano, M.N. 85.241) en razón de la patología de "antecedente de tumor de senos paranasales avanzado" que padece.

#39634412#441546435#20250114100646195

Relató que, es una persona de 49 años de edad y que su situación de salud requiere con urgencia la realización de la cirugía objeto de demanda.

Destacó que inicialmente fue atendido en la ciudad de Chajarí, donde fue intervenido quirúrgicamente por un otorrinolaringólogo, pero que pese a ello continuó presentando síntomas lo cual ameritó la derivación al Fleming de la ciudad de Buenos Aires, establecimiento en el que fue atendido por el Dr. Gustavo A. Urrutia quien le indicó la urgente necesidad de ser intervenido quirúrgicamente.

Explicó que, originalmente, fue fijada fecha de intervención para el 19/12/2024 pero que debió ser cancelada ya que llegado el día previo no había recibido la autorización de la entidad demandada pese haberla solicitado. En consecuencia, expuso que reiteró su solicitud acompañando toda la documentación y proponiendo como nueva fecha de cirugía el día 03/01/2025.

Manifestó que, ante la falta de respuestas, el 02/01/2025 intimó a la demandada mediante correo electrónico, respecto de lo cual recibió "un acuse de recibo" donde le informaron que "se estaba gestionando" su caso sin que haya mediado una resolución del mismo, por lo que cursó una nueva intimación el día 03 de enero, remarcando que la prestación prescripta por su médico es fundamental para conservar su vida.

Concluyó entonces en que se encuentran acreditados los extremos que invoca, así como la arbitrariedad e ilegitimidad del obrar de AVALIAN que, según expuso, "atenta contra el derecho

#39634412#441546435#20250114100646195

constitucional a gozar del mayor nivel de salud posible..." e implica una "involución para el tratamiento de las personas con alto grado de vulnerabilidad" como en su caso.

Asimismo, fundó la procedencia de la vía, señaló el derecho aplicable, ofreció prueba e hizo reserva del caso federal y peticionó como medida cautelar que se le ordene a la accionada que en forma inmediata, y sin ninguna demora, autorice la cobertura prestacional consistente en "*1.-Cirugía: maxilectomía radical bilateral, mas plástica de cierre de fistula de LCR por cirugía previa en Entre Ríos, a realizarse en el Instituto Alexander Fleming a cargo del Dr. Gustavo Urrutia; incluyendo: medicamentos, internación en el Instituto Alexander Fleming, honorarios de médico cirujano y médico anestesista, estudios pre-quirúrgicos y demás elementos que sean necesarios para realizar la cirugía y tratamientos post -operatorios, a los valores vigentes al momento de llevarse a cabo cada prestació*n" ello conforme a lo prescripto por el Dr. Gustavo A. Urrutia (Médico Cirujano, M.N. 85.241).

II.- Posteriormente, y previa vista al Ministerio Público Fiscal, se decretó la competencia del Tribunal y, ante el pedido de la actora, se habilitó la feria judicial y pasaron los autos a despacho para resolver.

b) <u>Admisibilidad de la vía intentada</u>

III.- Abocado al conocimiento de la pretensión iniciada, no puedo dejar de señalar que el artículo 43 de la Constitución Nacional establece que "*toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual*

o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley".

Ahora bien, la normativa reglamentaria de la garantía constitucional invocada, exige del suscripto un análisis previo sobre la admisibilidad formal de la vía elegida por el peticionante.

El artículo 2 de la ley 16.986 prevé que la acción de amparo no será admisible cuando: "*a) Existan recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate; b) El acto impugnado emanara de un órgano del Poder Judicial o haya sido adoptado por expresa aplicación de la Ley Nº 16970; c) La intervención judicial comprometiera directa o indirectamente la regularidad, continuidad y eficacia de la prestación de un servicio público, o el desenvolvimiento de actividades esenciales del Estado; d) La determinación de la eventual invalidez del acto requiriese una mayor amplitud de debate o de prueba o la declaración de inconstitucionalidad de leyes, decretos u ordenanzas; e) La demanda no hubiese sido presentada dentro de los quince días hábiles a partir de la fecha en que el acto fue ejecutado o debió producirse* ".

Debe advertirse que el artículo 43 de la Constitución Nacional no contiene una derogación en bloque de las disposiciones de la ley de amparo, pero sí deben entenderse derogadas aquellas condiciones de admisibilidad de la acción que lo hayan sido de modo expreso, v gr. la existencia de vías administrativas previas (confr. C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 3ª, 28/3/96 – "Pérez, Ana v. Ministerio de Cultura y Educación de la Nación", JA, 1999 síntesis) o se opongan a la

#39634412#441546435#20250114100646195

amplitud de criterio establecido por la norma constitucional mentada (confr. "Vallori, Mirta Graciela s/ Amparo", expte. Nº 400/99 en L. Sent. Año 1999,
T. VI, Fº 1102/1106).

El nuevo texto constitucional cuando reza en su artículo 43 que "*no exista otro medio judicial más idóneo*" no significa que la existencia de otras vías judiciales obste al uso del amparo, si esas vías son menos o igualmente aptas para la tutela inmediata que se debe deparar. Es por ello que, a los fines de determinar la admisibilidad formal de una acción de amparo, en cada caso particular, el juez deberá verificar si, de acuerdo a la pretensión deducida y la complejidad (sobre todo fáctica) de la cuestión, el amparo es o no menos idóneo que otra vía jurisdiccional. Es que vía más idónea no es sólo vía más rápida, sino que significa más apta, más hábil, más apropiada, de acuerdo a todas las circunstancias que el caso presenta (cfr. Sup. Corte Just. Mendoza, sala 1ª, 13/10/98, "Costa, Luis", JA 1999-II -31).

Analizadas las circunstancias jurídico fácticas descriptas por la parte actora, así como también la documental adjunta y el objeto de la pretensión incoada, se concluye –*prima facie* y en el estrecho marco cognoscitivo impuesto en este estadio procesal– que la supuesta conducta de la demandada, sin que ello implique adelantar opinión sobre la cuestión de fondo-, podría constituir una violación de derechos amparados por nuestra Constitución Nacional y demás tratados internacionales con rango constitucional (conf. artículo 75, inciso 22, C.N).

#39634412#441546435#20250114100646195

Es que, tratándose de la posible afectación al derecho a la salud, resulta aplicable el principio sentado por nuestra Corte Suprema en cuanto a que el amparo resulta viable, aun habiendo otros procedimientos legalmente previstos, cuando la remisión a ellos pudiese ocasionar, en atención a las particulares circunstancias del caso, un daño grave e irreparable (conf. Fallos 268:159; 267:215; 241:291); sin dejar de olvidar el carácter de proceso excepcional que reviste.

En lo que concierne al plazo establecido por el artículo 2º, inciso e), de la ley 16.986, el Máximo Tribunal Federal tiene dicho que este no puede entenderse como un obstáculo procesal infranqueable ni es aceptable la interpretación restrictiva de una vía consagrada en la Constitución Nacional (art. 43), cuando ha sido invocado y prima facie acreditado que se trata de la protección de derechos que trascienden el plano patrimonial, y comprometen la salud y la supervivencia misma de los reclamantes" (Fallos 335:44). Así pues, el plazo de caducidad de la ley 16.986 no puede constituir un impedimento cuando, como en el caso, con la acción incoada se enjuicia una supuesta arbitrariedad o ilegalidad periódica o continuada (Fallos: 324: 3074; 329:4918, 338:1092 y 341:274).

Por ello, no encontrándonos frente a un acto que emane de un órgano del Poder Judicial, ni tampoco comprometiéndose "*la regularidad, continuidad y eficacia de la prestación de un servicio público o el desenvolvimiento de actividades esenciales del Estado*", cabe declarar la admisibilidad formal de la acción de amparo interpuesta. Ello, sin

#39634412#441546435#20250114100646195

perjuicio –se reitera- de lo que corresponda resolver en oportunidad de dictar sentencia definitiva (conf. art. 1º ley 16.986).

En consecuencia, y de acuerdo con lo normado por el artículo 8º de la ley 16.986, una vez finalizada la feria judicial, deberá requerirse a AVALIAN (ACA Salud Cooperativa de Prestación de Servicios Médicos Asistenciales Limitada) que confeccione un informe circunstanciado sobre los fundamentos y antecedentes de la supuesta omisión de otorgar cobertura a su afiliado Cristian Fabián Calgaro D.N.I. N° 24.281.777, de la siguiente cobertura prestacional "*1.-Cirugía: maxilectomía radical bilateral, mas plástica de cierre de fistula de LCR por cirugía previa en Entre Ríos, a realizarse en el Instituto Alexander Fleming a cargo del Dr. Gustavo Urrutia; incluyendo: medicamentos, internación en el Instituto Alexander Fleming, honorarios de médico cirujano y médico anestesista, estudios pre-quirúrgicos y demás elementos que sean necesarios para realizar la cirugía y tratamientos post -operatorios, a los valores vigentes al momento de llevarse a cabo cada prestació*n" ello conforme a lo prescripto por el Dr. Gustavo A. Urrutia (Médico Cirujano, M.N. 85.241).

c) <u>La medida cautelar peticionada</u>

IV.- En autos la parte actora peticionó, como medida cautelar, que se ordene a la demandada que brinde la cobertura prestacional consistente en "*1.-Cirugía: maxilectomía radical bilateral, mas plástica de cierre de fistula de LCR por cirugía previa en Entre Ríos, a realizarse en el Instituto Alexander Fleming a cargo del Dr. Gustavo Urrutia; incluyendo: medicamentos, internación en el Instituto Alexander Fleming, honorarios de médico cirujano y médico anestesista, estudios pre-quirúrgicos*

#39634412#441546435#20250114100646195

*y demás elementos que sean necesarios para realizar la cirugía y tratamientos post -operatorios, a los valores vigentes al momento de llevarse a cabo cada prestació*n" ello conforme a lo prescripto por el Dr. Gustavo A. Urrutia (Médico Cirujano, M.N. 85.241)

Frente a dicha petición debo comenzar recordando que la pretensión cautelar ha sido definida como "*aquella en la cual el específico pronunciamiento jurisdiccional que se solicita consiste en la declaración de verosimilitud del derecho alegado por el actor y en el despacho de la medida precautoria que asegure el eventual cumplimiento de la sentencia definitiva de mérito en el supuesto que ésta reconozca definitivamente el derecho en cuestión*" (LOUTAYF RANEA, Roberto; Tratado de las medidas cautelares, Aspectos generales del procedimiento en las medidas cautelares; Tomo 1; Ed. Panamericana S.R.L; pág. 20); destacando nuestra Corte Suprema que su finalidad "*consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en un proceso*" (conf. Fallos 326:4409).

Ahora bien, en el supuesto específico de la procedencia de la medida cautelar peticionada por la parte actora -la cual encuentra su fisonomía en aquellas denominadas innovativas- ella no escapa a la necesidad de acreditar los requisitos propios de toda medida cautelar, a saber: la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora; pero debiéndose tener presente, conforme lo ha considerado nuestro máximo tribunal de justicia, que tratándose de una medida excepcional "*resulta justificada una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión*" (conf. Fallos: 320:1633, 331:2889 y 341:1854).

#39634412#441546435#20250114100646195

En efecto, la verosimilitud del derecho importa una apariencia de que el derecho invocado por el peticionante le asiste. Es aquel análisis que se debe realizar de la situación fáctica alegada por la actora y de la prueba acompañada, del cual deberá surgir, como resultado que, verosímilmente, le asiste razón jurídica.

Recordemos que la Real Academia Española define a lo verosímil como aquello que "*tiene apariencia de verdadero*" (www.rae.es), aunque no lo sea; y justamente el juicio requerido en el análisis cautelar no exige certeza sino apariencia. Así lo ha sostenido la Corte al expresar que "las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud.

Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad" (conf. Fallos 306:2060; 317:243).

Es que la finalidad del proceso cautelar, en palabras de nuestra Corte Suprema de Justicia, "*consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en un proceso y la fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido. Ello es lo que permite que el juzgador se expida sin necesidad de efectuar un estudio acabado de las distintas circunstancias que rodean toda relación jurídica, pues si estuviese obligado a extenderse en consideraciones al*

#39634412#441546435#20250114100646195

respecto, peligraría la carga que pesa sobre él de no prejuzgar" (conf. Fallos: 330:3126).

Así la jurisprudencia ha sostenido "*en cuanto a la verosimilitud del derecho, en función del juicio de probabilidad y no de certeza que debe realizarse en las medidas cautelares, el magistrado de grado no está obligado sino a realizar apreciaciones sumarias, superficiales o periféricas en torno a su concurrencia*" (C.F. Paraná, in re: "Inc. Apelación en autos: Bidegain, Valeria Inés c/ Swiss Medical S.A. y otro s/sobre Amparo Ley 16.986", expte. N° 2427/2021/1/CA1, 05/08/2021).

Por su parte, el peligro en la demora alude al factor temporal del proceso. Este requisito hace al riesgo probable de que se frustren los derechos del actor, en razón al tiempo que irroga el trámite del juicio.

En efecto, el artículo 232 del código de rito alude expresamente a "*quien tuviere fundado motivo para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, éste pudiere sufrir un perjuicio inminente o irreparable …*"; y la doctrina ha interpretado que "*se admitirá su configuración cuando la dilación de los plazos pueda dar lugar a un temor fundado de padecer daños graves e irreversibles o perjuicios inminentes ocasionados por la alteración o el empeoramiento de una situación de hecho o de derecho*" (AMMIRATO, Aurelio y TEMPONI, Pablo A; Medidas Cautelares contra el Estado; en KIPER, Claudio M, Director; Medidas Cautelares; Tomo 2; 2da. Ed. Actualizada y Ampliada; La Ley; pág. 47).

Es que este requisito debe surgir en forma objetiva del examen sobre los distintos efectos que podría provocar el

#39634412#441546435#20250114100646195

mantenimiento del status quo anterior a la medida peticionada; así el Máximo Tribunal ha dicho que su examen "*exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretende evitar pueden restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego, originado por la sentencia dictada como acto final y extintivo del proceso*" (Fallos: 319:1277; 329:3890); pero teniendo muy presente que en supuestos análogos a la materia debatida en este amparo, las medidas precautorias "*se encuentran enderezadas a evitar la producción de perjuicios que se podrían producir en caso de inactividad del magistrado y podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva*" (Fallos: 330:1261, 334:1691 y 341:1854).

Desde ya la carga de demostrar el *fumus bonis iuris* y el *periculum in mora* pesa sobre quien peticiona la medida (conf. Fallos: 317:978; 322:1135; 323:337 y 1849; 328:4309); pero también debiendo recordarse que, en materia cautelar, se ha establecido qué a mayor verosimilitud del derecho, disminuye o desaparece la exigencia de la demostración del periculum in mora (conf. KIPER, Claudio; ob. cit; Tomo 1; pág. 13).

Por último, también es sabido que resulta un principio general en la materia que el objeto de la medida cautelar no debe coincidir con el de la acción principal (conf. Fallos: 327:852); pero dicho principio encuentra excepción en casos como el que nos convoca, esto es, cuando se encuentran en juego derechos fundamentales del ser humano, como ser el derecho a la salud, derecho que se encuentra ampliamente reconocido en diversos tratados internacionales con

#39634412#441546435#20250114100646195

rango constitucional (conf. art. 75, inc. 22, C.N.), entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 12, inc. c), la Convención sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica (arts. 4 y 5) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 6, inc. 1).

En el mismo sentido, nuestra Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Paraná ha dicho que: "*La coincidencia del objeto cautelar con el principal es propia de la tutela provisoria descripta precedentemente, en tanto una aplicación dogmática del criterio que desestima una medida cautelar en virtud de la existencia de tal identidad objetiva podría conducir a la desprotección del justiciable o a una denegación de justicia, extremo que se evita mediante el análisis de las circunstancias particulares que rodean el caso y que permitan excepcionar dicha regla*" (C.F. Paraná, "Inc. Apelación en autos Juarez, Matías Gabriel c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales Para Jubilados y Pensionados (PAMI) s/ Amparo Ley 16986", Expte. N° FPA 3073/2020/1/CA1, 18/09/2020; "Inc. Apelación en Autos: Campostrini, Félix Ricardo C/ Instituto Nacional de Servicios Sociales Para Jubilados y Pensionados (PAMI) s/ Amparo Ley 16.986", Expte. N° FPA 8157/2022/1/CA1, 17/10/2022. En el mismo sentido: " Inc. Apelación en autos: Cobre, Estela Leticia c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales Para Jubilados y Pensionados (PAMI) s/ Amparo Ley 16.986", Expte. FPA N° 3684/2021/1/CA1, 28/07/2021).

Es que en casos en donde se encuentra en juego la salud, la Corte ha señalado que "*una moderna concepción del proceso exige poner el acento en el valor ´eficacia´ de la función jurisdiccional y en el carácter instrumental de las normas procesales, en el sentido de que su finalidad*

#39634412#441546435#20250114100646195

radica en hacer efectivos los derechos sustanciales cuya protección se requiere, y en ese marco de actuación las medidas de la naturaleza de la solicitada se presentan como una de las vías aptas, durante el trámite del juicio, para asegurar el adecuado servicio de justicia y evitar el riesgo de una sentencia favorable pero ineficaz por tardía" (Fallos 334:1691 y en el mismo sentido Fallos 342:1227).

A mayor abundamiento cabe destacar que resulta criterio de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Paraná que "*respecto a la admisibilidad de medidas como la presente, el criterio no debe ser restrictivo sino amplio; con mayor énfasis cuando se encuentra en juego la salud, como valor y derecho humano fundamental, a fin de evitar la posible frustración del derecho invocado*" (C.F. Paraná, in re: "Inc. Apelación en autos Schultheis, María Cristina c/ Asociación Mutual del Personal Jerárquico de Bancos Oficiales Nacionales (Jerárquicos Salud) s/ Amparo Ley 16.986", Expte. FPA N° 7208/2021/1/CA1, 23/12/2021; "Inc. Apelación en Autos: Campostrini, Félix Ricardo C/ Instituto Nacional De Servicios Sociales Para Jubilados y Pensionados (PAMI) s/ Amparo Ley 16.986", Expte. N° FPA 8157/2022/1/CA1, 17/10/2022; "Inc. Apelación en autos Villalba, Daniel Humberto c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales Para Jubilados y Pensionados (PAMI) s/ Amparo Ley 16.986", Expte. N° FPA 7306/2022/1/CA1, 13/10/2022).

Ahora bien, puesto a estudiar si en el caso de autos se encuentran reunidos los requisitos de procedencia de la medida cautelar peticionada por la actora, surge que, del análisis de los hechos invocados en el escrito de inicio y de la prueba acompañada en autos,

#39634412#441546435#20250114100646195

se ha acreditado que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos a los fines de la procedencia de su pretensión cautelar.

Veamos por qué.

De la prueba documental ingresada en forma digital al Sistema "*Lex-100*" se desprende que Cristian Calgaro sería afiliado a AVALIAN y que, debido a su diagnóstico de antecedente de tumor de senos paranasales avanzado, su médico tratante, el Dr. Gustavo A. Urrutia, le habría indicado la realización de cirugía maxilectomía radical bilateral, más plástica de cierre de fistula de LCR por una cirugía previa (*vid*. carnet de afiliación e indicaciones médicas anejadas en autos, incorporadas al Sistema "*Lex-100*").

En efecto, del certificado médico del 03 de enero de 2025, suscripto por el referido profesional, surge que el amaparista requeriría la intervención quirúrgica de forma urgente y que se hallaría con riesgo de vida presente y posterior por la evolución oncológica (*vid*. certificado médico del 03 de enero de 2025).

Paralelamente, se desprende que la actora le habría enviado a la demandada una serie de e-mails requiriendo que se le autorice la prestación objeto de autos y que, ante ello, la accionada se habría limitado a informar que la solicitud se encontraba siendo analizada (*vid*. intercambios de e-mails anejados en autos).

En este contexto, cabe recordar que es doctrina de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de nuestra jurisdicción que el Programa Médico Obligatorio "*constituye un piso básico insoslayable (…) que se encuentra sujeto a actualización periódica*" y que "*la falta de inclusión* [de una prestación] *no puede constituir una barrera para la*

#39634412#441546435#20250114100646195

efectiva tutela de los derechos conculcados, dado que la Corte Suprema ha sentado criterio en cuanto a que "el derecho a la vida es el primer derecho natural de la persona humana preexistente a toda legislación positiva que resulta garantizado por la Constitución Nacional" (Fallos 30:1.284; 310:112; 323:1.339) (Ver causa: "CABRERA ODILMA T. EN NOMBRE Y REP. DE SU HIJO ALBERTO CESAR GRIGOLATTO CONTRA INSSJP- PAMI SOBRE AMPARO LEY 16986", Expte. Nº FPA 5437/2017, sentencia de fecha 13/03/2018; entre otras)" (conf. *"Acebal María Emilia, en rep. de su hija menor l. M. A. contra O.S.P.E sobre amparo ley 16986"*, expte. N° FPA 1198/2021/CA1, 26/05/2021).

Asimismo, no debe olvidarse que conforme ha dicho la Alzada *"[l]as obras sociales no pueden evaluar la conveniencia o no de una prestación acordada por el médico de cabecera del paciente cuando éste justifica debidamente su necesidad para el tratamiento de la enfermedad que padece, y es el responsable de las prescripciones que emite"* (conf. C.F. Paraná, *in re*: "*Schreiner, Maira Natali en representación de su padre contra PAMI sobre Amparo Ley 16.986*", expte. N° FPA 1787/2020/CA1, 18/06/2020).

Por otro lado, no es ocioso recordar que a partir de la entrada en vigencia de la ley 26.682, las empresas de medicina prepaga deben cubrir con carácter obligatorio y como mínimo en sus planes de cobertura médico asistencial, el Programa Médico Obligatorio vigente según la Resolución del Ministerio de Salud de la Nación. Tal prescripción normativa resulta concordante y complementaria de lo que anteriormente disponía la ley 24.754 en su artículo 1° respecto de que "*las empresas o entidades que presten servicios de medicina prepaga*

deberán cubrir, como mínimo, en sus planes de cobertura médico-asistenciales las mismas prestaciones obligatorias dispuestas para las obras sociales, de conformidad con lo establecido por las leyes 23.660, 23.661 y 24.455 (y sus respectivas reglamentaciones)".

De este modo, lo expuesto no hace más que demostrar la verosimilitud del derecho que asiste a la accionante, máxime cuando la prescripción de la cirugía es urgente y sería consecuencia de la enfermedad oncológica de base sufrida por el actor.

Por su parte, el peligro en la demora surge objetivo de los hechos expuestos en el escrito de inicio, en cuanto al perjuicio que podría sufrir la parte actora en su salud de no poder acceder al tratamiento médico indicado.

Así entonces habré de disponer que AVALIAN (ACA Salud Cooperativa de Prestación de Servicios Médicos Asistenciales Limitada) , en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la presente, proceda a brindar la cobertura a su afiliado Cristian Fabián Calgaro, D.N.I. N° 24.281.777 de la prestación consistente en "*Cirugía: maxilectomía radical bilateral, mas plástica de cierre de fistula de LCR por cirugía previa en Entre Ríos, a realizarse en el Instituto Alexander Fleming a cargo del Dr. Gustavo Urrutia; incluyendo: medicamentos, internación en el Instituto Alexander Fleming, honorarios de médico cirujano y médico anestesista, estudios pre-quirúrgicos y demás elementos que sean necesarios para realizar la cirugía y tratamientos post - operatorios, a los valores vigentes al momento de llevarse a cabo cada prestació*n" ello conforme a lo prescripto por el Dr. Gustavo A. Urrutia (Médico Cirujano, M.N. 85.241).

#39634412#441546435#20250114100646195

Admitida la medida cautelar solicitada resta fijar, como condición de su ejecutoriedad, la correspondiente contracautela. En razón de la plataforma fáctica expuesta en el escrito de inicio y la verosimilitud del derecho de la peticionante, estimo suficiente fijar como contracautela la caución juratoria de la parte actora, ello a fin de responder por los daños y perjuicios que pudiera irrogar la traba de la medida solicitada (conf. art. 199 del C.P.C.C.N).

Finalmente, es dable señalar que el presente pronunciamiento en modo alguno significa adelanto de opinión sobre el fondo del asunto y debe entenderse con la provisionalidad que caracteriza el dictado de las medidas cautelares, sin perjuicio de lo que pueda corresponder decidir en el transcurso de la causa.

Es así que, por todo lo expuesto,

RESUELVO:

I.- DECRETAR la admisibilidad formal de la presente acción de amparo (conf. art. 1, Ley 16.986).

II.- REQUERIR –conforme lo normado por el artículo 8º de la ley 16.986 y una vez finalizada la feria judicial-, a AVALIAN (ACA Salud Cooperativa de Prestación de Servicios Médicos Asistenciales Limitada) que confeccione un informe, que deberá evacuar en el plazo de cinco (5) días desde que fuere notificada, sobre los fundamentos y antecedentes de la supuesta omisión de otorgar cobertura a su afiliado Cristian Fabián Calgaro, D.N.I. N° 24.281.777, de la siguiente cobertura prestacional "*1.-Cirugía: maxilectomía radical bilateral, mas plástica de cierre de fistula de LCR por cirugía previa en Entre Ríos, a realizarse en el Instituto Alexander Fleming a cargo del Dr. Gustavo Urrutia; incluyendo:*

#39634412#441546435#20250114100646195

*medicamentos, internación en el Instituto Alexander Fleming, honorarios de médico cirujano y médico anestesista, estudios pre-quirúrgicos y demás elementos que sean necesarios para realizar la cirugía y tratamientos post - operatorios, a los valores vigentes al momento de llevarse a cabo cada prestació*n" ello conforme a lo prescripto por el Dr. Gustavo A. Urrutia (Médico Cirujano, M.N. 85.241).

III.- HACER LUGAR A LA MEDIDA CAUTELAR impetrada, ordenándose a la AVALIAN (ACA Salud Cooperativa de Prestación de Servicios Médicos Asistenciales Limitada), en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la presente, que brinde la cobertura a su afiliado Cristian Fabián Calgaro, D.N.I. N° 24.281.777 de la prestación consistente en "*Cirugía: maxilectomía radical bilateral, mas plástica de cierre de fistula de LCR por cirugía previa en Entre Ríos, a realizarse en el Instituto Alexander Fleming a cargo del Dr. Gustavo Urrutia; incluyendo: medicamentos, internación en el Instituto Alexander Fleming, honorarios de médico cirujano y médico anestesista, estudios pre-quirúrgicos y demás elementos que sean necesarios para realizar la cirugía y tratamientos post -operatorios, a los valores vigentes al momento de llevarse a cabo cada prestació*n" ello conforme a lo prescripto por el Dr. Gustavo A. Urrutia; todo ello, bajo previa caución juratoria que deberá prestar la actora mediante un escrito a presentarse en los términos del punto 11 de la Acordada 04/2020 de la C.S.J.N y en el "Protocolo de Actuación", acápite I " Expediente Electrónico/ digital", punto 5, (conf. anexo II de la Acordada 31/2020, C.S.J.N), por todas las costas, daños y perjuicios que esta medida pudiere ocasionar, y de

#39634412#441546435#20250114100646195

acuerdo a lo normado por el artículo 199 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

IV.- REGÍSTRESE, notifíquese de forma electrónica a la parte actora y al Ministerio Público Fiscal; y por cédula a la demandada, junto con la resolución interlocutoria del día de la fecha que dispone la habilitación de la feria judicial.

Hernán S. Viri
Juez Federal Subrogante

#39634412#441546435#20250114100646195